

**CATALUÑAKO AUZITEGI NAGUSIAREN ARABERA, ETXEKO
LANGILERAREN KASUAN, ERABATEKO GORTASUNA ETA EGOERA
HONEK BERAREKIN DAKARREN BERTIGOA EZ DIRA NAHIKOAK
EZINTASUN TOTALA AITORTZEKO.**

(2.004ko abenduaren 4ko Epaia)

(...) se constata que la demandante-recurrida padece una sordera neurosensorial, como consecuencia de una otosclerosis con afectación coclear y con cofosis, fijando el citado hecho probado una pérdida auditiva del 97% en el oído derecho y del 99 % en el izquierdo, así como una alteración mixta del equilibrio y cervicoartrosis, dolencias que la Juez “ a quo” valora como determinantes de una incapacidad permanente total para el desarrollo por parte de la recurrida de su profesión habitual, que según consta en el primero de los hechos probados, es la de empleada de hogar.

La previsión del artículo 137-4º de la LGSS impone relacionar las limitaciones funcionales del trabajador con los requerimientos propios de su profesión habitual, y en el presente caso la severa pérdida auditiva de la recurrente provoca serias dificultades para la interrelación social, lo cuál no es fundamental para el desarrollo de las labores de limpieza en un domicilio, si bien como consecuencia del vértigo o alteración del equilibrio asociado puede verse limitada para concretas actividades que exijan la utilización de escaleras de mano y actividad a cierta altura, debido al riesgo de caída por pérdida del equilibrio; ninguna incidencia puede atribuirse a la cervicoartrosis, respecto de la cuál no consta la repercusión funcional , ni tampoco el grado de afectación. La valoración conjunta de dichas dolencias determina que concluyamos en un sentido diferente al de la sentencia impugnada, por cuanto ninguna incidencia tiene en el desarrollo de la actividad de limpieza doméstica la pérdida de audición, y no siendo consustancial a dicho trabajo la realización de actividades en altura o en situación de riesgo, no cabe afirmar que las lesiones de la recurrida le impidan el desarrollo de su trabajo habitual, y aunque pueda presentar dificultades o limitaciones puntuales para tareas concretas, no identificables con las esenciales de su profesión, hay que recordar que el artículo 137-4º de la LGSS alude a la imposibilidad, y no a la mera dificultad, por lo que debe ser revocada la sentencia impugnada, previa estimación del recurso.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación

FALLAMOS

Estimamos el recurso de suplicación formulado por el INSS frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social n º 29 de Barcelona el día 2.12.02 en el procedimiento n º 557/02, seguido a instancias de Teresa frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social, y en consecuencia, debemos revocar y revocamos la misma, con desestimación de la demanda rectora de las actuaciones.